

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte, mayo seis (06) de dos mil quince (2015).

24 de Mayo
R

RADICADO: 2014-00018
DEMANDANTE: JAIRO SUAREZ CAVIEDES Y JAIME SUAREZ CAVIEDES
DEMANDADO: HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ
PROCESO: ORDINARIO

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En Ricaurte, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m) del día seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), fecha y hora señaladas en proveído de fecha 3 de febrero de 2015, la Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte en asocio de su Secretaria, se constituyeron para dar inicio a la audiencia establecida en el artículo 101 del C. de P.C., dentro del proceso ordinario instaurado por **JAIRO SUAREZ CAVIEDES Y JAIME SUAREZ CAVIEDES** en contra de **HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ**. Por la parte actora se hace presente los señores **JAIRO SUAREZ CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.315.811 de Girardot y **JAIME SUAREZ CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.150.849 de Ricaurte, junto con su apoderado doctor **WILBER ERNESTO GARCÍA GUZMÁN**, portador de la cédula de ciudadanía número 11.324.127 de Girardot y T.P. No. 105.402 del C.S. de la J... Por la parte demandada se hace presente el señor **HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 11.385.537 de Fusagasugá, junto con su apoderada doctora **ALCIRA GARCÍA ÁVILA** portadora de la cédula de ciudadanía número 39.619.891 de Fusagasugá y T.P. No. 179.493 del C.S. de la J. Conforme lo establece el procedimiento consagrado en el artículo 101 del C. de P. Civil, le damos el uso de la palabra a las partes a fin de que manifiesten si tienen ánimo conciliatorio en el presente asunto. Se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante doctor **WILBER ERNESTO GARCÍA GUZMÁN** para que se manifieste al respecto. **CONTESTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** "he hablado con mis representados y ellos tienen animo conciliatorio." Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada doctora **ALCIRA GARCÍA ÁVILA** para que se manifieste al respecto. **CONTESTO APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** "por parte de, mi mandante **HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ** me manifiesta que no tiene animo

conciliatorio". El Despacho insta a las partes para que concilien sus diferencias; por lo que nuevamente se les indaga por la posibilidad de que se llegue a algún acuerdo conciliatorio que pueda convenir a las dos partes dentro del presente proceso; en virtud de ello, se les indica a las partes si requieren de un receso para tal efecto. A lo que las partes manifiestan que están de acuerdo en que se les otorgue un receso de unos cinco minutos; por lo cual el Despacho decreta el receso de los cinco minutos; siendo las 10:43 de la mañana del día 06 de mayo de 2015. Cumplido el término del receso se reanuda la presente diligencia y se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto. CONTESTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: "Luego de concertado con mis poderdantes estos me expresan que no solicitan el valor de las pretensiones de la demanda y que para la conciliación estima la oferta de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000). Acto seguido se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para el mismo fin. CONTESTO LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA: "mi mandante me manifiesta que para efectos de una conciliación propone como suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en razón en que su sentir no fue la persona causante del hecho dañoso. Se le otorga nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se manifieste respecto a lo que ha indicado como propuesta la apoderada de la parte demandada. CONTESTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: "Como quiera que la propuesta es baja y luego también de haberlo concertado con mis mandantes se formula la contra propuesta de bajar a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) la reclamación". Ante esta contrapropuesta presentada por el apoderado de la parte demandante se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste al respecto. CONTESTO APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA: "Mi mandante manifiesta que aumenta su propuesta a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000). Nuevamente se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante. CONTESTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: "ante la diferencia abismal mis representados no aceptan la propuesta". Dado lo anterior el Despacho le pregunta a las partes si en virtud de ello no existe ya conciliación alguna que hacer. A lo que las partes manifiestan que no. Teniendo en cuenta que si hubo ánimo de conciliación pero que no se logró ningún acuerdo conciliatorio entre las partes; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del C. de P. Civil, se continua con el trámite pertinente esto es lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 101 del C. de P. Civil. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El Despacho procede a interrogar a las partes sobre el objeto del proceso para lo

cual se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante con el fin de que se manifieste al respecto. CONTESTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: establecer la responsabilidad civil extracontractual del señor HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ hacia los señores JAIRO Y JAIME SUAREZ CAVIEDES por el hecho desplegado por el señor GARCÍA LÓPEZ en cuanto a con su vehículo de placas CHA-714 impacto la humanidad del señor Arturo Suarez ocasionándole el deceso a dicha persona y que como quiera que este señor Arturo Suarez dependía económicamente de sus hijos JAIRO Y JAIME SUAREZ CAVIEDES se pretende la reclamación por los perjuicios materiales y morales derivados de tal suceso". Seguidamente se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para el mismo efecto. CONTESTO APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA: "Por la parte demandada señor HÉCTOR DARIA GARCÍA LÓPEZ se manifiesta que no admite ninguna de las pretensiones incoadas en la demanda y por consiguiente las declaraciones y condenas que se han solicitado para lo cual se atiene a las excepciones tanto de mérito como previas propuestas en la contestación de la demanda". El Despacho interroga a las partes sobre si frente a estos mismos hechos existe algún pronunciamiento de carácter penal que haya determinado responsabilidad al mismo. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante. CONTESTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: "que se tenga conocimiento a la fecha tal como se ha avizorado en el expediente existe una denuncia penal correspondiéndole a una fiscalía competente quien cito a las partes para audiencia de conciliación en donde no se logró conciliar es lo que tengo conocimiento a la fecha consta en el plenario y me han informado mis representados". Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada. CONTESTO APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA: "de lo que me ha informado la parte demandada es que fue citado a la fiscalía seccional 4 de Girardot para adelantar audiencia de conciliación y no hubo acuerdo conciliatorio". En ese orden de ideas se le concede el uso de la palabra a la parte demandante por si es su interés formular interrogatorio a su contra parte señor HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ. CONTESTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: si PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que para el pasado tres de abril de 2013 en la vía Panamericana Nilo km 04+700 vereda el Portal del Municipio de Ricaurte Cundinamarca usted se encontraba conduciendo el vehículo de placas CHA-714. CONTESTO: Si yo manejaba la volqueta ese día. PREGUNTADO: indíquele al Despacho con precisión y claridad que trayecto llevaba usted antes de llegar al sitio mencionado. CONTESTO: venia de Fusagasugá a la Vereda El Portal". PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta

anterior a qué horas aproximadamente inicio usted tal recorrido. CONTESTO: De Fusa Salí más o menos a las siete y media de la mañana y llegue a la vereda El Portal a las nueve y media aproximadamente. PREGUNTADO: Aclare al despacho que actividad desarrolla usted con dicho rodante en la vereda EL Portal del Municipio de Ricaurte. CONTESTO: Cargo arena del rio Pauey. PREGUNTADO: indíqueme al despacho con precisión y claridad si para el pasado 3 de abril de 2013 en la vía panamericana Nilo kilómetro 04+700 metros vereda el Portal del municipio de Ricaurte Cundinamarca desde el municipio de Fusagasugá y hasta el lugar del rio Pauey usted tuvo conocimiento de alguna situación que afectará su locomoción. CONTESTO: no vi nada yo cuando Salí fue cuando me dijeron que el señor estaba muerto ahí, en el momento que paso no vi nada, me estaban esperando los paleros Pedro José Montaña, Aurelio Hernández, Luis Alberto Montoya y Andrés Hernández, ellos me cargaron ese viaje a esa hora, como si nada entre al potrero baje al rio y en ese trascurso pase el rio como tres veces hacia abajo le di la vuelta a la volqueta me entre en reverso parque la volqueta donde me indicaron los paleros ahí me cargaron la volqueta el trascurso del rato o sea que cargamos Salí cuando ya iba saliendo del rio ya vimos que había una gente en la orilla del rio y él fue el que me indico lo que había pasado a fuera en la carretera en ese trascurso nadie me fue a avisar que había pasado ni nada y en ese trascurso fueron como unos cuarenta minutos que duramos cargando la volqueta y nadie me aviso nada cuando salimos y como le comentaba ahí estaba un agente de la policía que fue el que me dijo que yo había cogido a un señor en la entrada cuando yo Salí él estaba en la orilla de la carretera ahí fue cuando yo vi al señor que estaba. PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior aclárele a la audiencia porque razón usted pasó tres veces el vehículo por el rio según su dicho. CONTESTO: pase el rio tres veces porque en ese tiempo era verano entonces allá es donde tenían amontonado el viaje de arena los paleros abajo. El apoderado de la parte demandante manifiesta no tener más preguntas. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si es su interés formular interrogatorio a la contra parte señor JAIRO Y JAIME SUAREZ CAVIEDEZ. CONTESTO APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA: "Si". La apoderada de la parte demanda empieza su interrogatorio son el señor JAIRO SUAREZ CAVIEDEZ. PREGUNTADO: indíqueme al despacho como tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en que se fundamenta la demanda que aquí nos ocupa. CONTESTO: Yo me entere por una llamada que me hicieron diciéndome que una volqueta había matado a su papá y que viniera porque él estaba tirado en la carretera que una volqueta entraba a la arenera y lo arrojó y el hombre siguió

derecho como si nada y que viniera pronto porque yo vivo en Melgar, eso fue temprano cuando yo llegue a la entrada del Portar ya estaba la policía ahí.

PREGUNTADO: indíquele al despacho que persona le comunicó a usted del hecho antes mencionado. CONTESTO: la señora ANA no recuerdo el apellido.

PREGUNTADO: sírvase informarle al despacho a qué hora exacta recibió usted la llamada por parte de la señora Ana informándole de lo sucedido. CONTESTO: esa llamada fue aproximadamente como entre las 8 de la mañana. PREGUNTADO: infórmele al despacho cómo explica que la señora lo hubiera llamado a las 8 de la mañana para informarle de lo sucedido y en el informe policial se estableció como hora de la ocurrencia las 10:20 de la mañana. CONTESTO: no de todas maneras yo recibí la llamada entre las 8 de la mañana. PREGUNTADO: Infórmele al despacho que tiempo tomo usted desde el lugar donde usted se ubicaba hasta el lugar donde sucedieron los hechos. CONTESTO: yo creo que por ahí entre media hora y cuarenta minutos mientras cogí buseta. PREGUNTADO: Determinele al despacho en que sitio se encontraba usted en el municipio de Melgar cuando recibió la llamada. CONTESTO: En ese momento me encontraba en la casa en el barrio Sicomoros de Melgar. PREGUNTADO: Infórmele al despacho una vez en el sitio donde sucedieron los hechos la señora Ana que usted ha referido en respuestas anteriores le manifestó que ella por percepción directa vio que el señor HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ. El apoderado de la parte demandante objeta la pregunta a lo que el despacho da lugar. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si en el lugar en que se sucedieron los hechos transita únicamente el señor HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ o si por el contrario hay tránsito de otros vehículo. CONTESTO: En el momento de los hechos se cruzó en ese momento fue la volqueta del señor HÉCTOR visto por la señora Ana. La apoderada de la parte demandada manifiesta que no más preguntas al señor JAIRO SUAREZ CAVIEDEZ, y procede a interrogar al señor JAIME SUAREZ CAVIEDES.

PREGUNTADO: indíquele al despacho como tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en que se fundamenta la demanda que aquí nos ocupa. CONTESTO: o sea yo llegaba del trabajo yo entraba a la casa cuando me llamo una señora llamada Lorena y me dijo Jaime una volqueta que entró para el rio fue la que mato a su papá y yo arranque a correr de una y ya el señor estaba ahí estripado ya le había pasado la volqueta por encima y la volqueta ya había seguido de largo y estaba en el rio y era el único carro que había entrado porque ahí no entra ningún otro carro más.

PREGUNTADO: indíquele al despacho que persona le comunicó a usted del hecho antes mencionado. CONTESTO: Lorena Rodríguez. PREGUNTADO: infórmele al despacho en qué hora exacta la señora Lorena Rodríguez le informó.

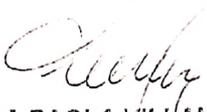
CONTESTO: 07:20 de la mañana. PREGUNTADO: infórmele al despacho a que distancia del lugar de los hechos se encontraba usted. CONTESTO: a 300 metros esta la casa donde vivía con mi papá. PREGUNTADO: Infórmele al despacho que tiempo tomo usted desde el lugar donde usted se ubicaba hasta el lugar donde sucedieron los hechos. CONTESTO: yo pegue la carrera y quede allá tres minutos. PREGUNTADO: dígame al juzgado como explica que usted haya tenido conocimiento de los hechos a las 07:20 de la mañana aproximadamente y que dentro el informe policial se haya establecido como hora de la ocurrencia las 10:20 de la mañana. CONTESTO: lo que pasa es que en el tiempo que se metieron los policías de aquí a Ricaurte y de pronto el rato que tuvieron ellos mirando más o menos a esa hora fue que sucedieron los hechos la vaina de la muerte de mi papá eso fue antes de las 7 de la mañana porque yo llegue del trabajo a esa hora. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted habiendo tenido conocimiento de que persona ocasionó el accidente usted por si mismo o por intermedio de otra persona hizo el recorrido hacia el lugar donde se encontraba la volqueta que había causado el daño. CONTESTO: o sea la señora que me informó a mi ella pasaba por el lugar donde había pasado la muerte de mi papá, y cuando llegue al lugar ya había muerto y yo pegue la carrera y vi que la volqueta estaba parqueada y no hace nada había acabado de bajar él lo mato y siguió como si nada para el río. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho la razón por la cual desde la hora en que dice usted falleció su padre tuvo que esperarse a que saliera del sitio donde hace carga el señor el demandado trascurriendo aproximadamente tres horas para que se le sindicará a este del hecho sucedido. CONTESTO: como le digo yo entre al ratico llego la policía yo le dije agente vea la volqueta que está en el rio y el agente arranco para el rio a avisar al señor que había matado a mi papá ahí. La apoderada de la parte demandada manifiesta que no más preguntas al señor JAIME SUAREZ CAVIEDES. Absuelto el interrogatorio de las partes y toda vez que el mismo fue bastante amplio tocándose los puntos esenciales del objeto del asunto; no se hace necesario más preguntas y se procede a fijar el objeto del litigio que consiste en que se declare la responsabilidad civil extracontractual del señor HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ por el accidente de tránsito en el que falleciera el señor Arturo Suarez padre de los demandantes. A continuación teniendo en cuenta que no se logró conciliación y toda vez que se presentó excepción previa por parte de la apoderada del demandado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 se procede a resolver la excepción previa formulada.

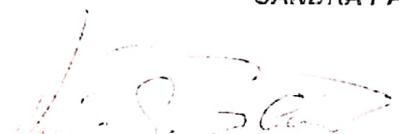
RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. En escrito separado a la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada, formuló a título de excepción previa "ineptitud de la demanda por no comprender la totalidad de

las personas llamadas a ser demandantes litisconsortes necesarios", señalando que dicha excepción se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 97 del C. de P. Civil. Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por no comprender la totalidad de las personas llamadas a ser demandantes litisconsortes necesarios, manifestó: "que la aquí parte demandante debe integrar a todos aquellos quienes deban conformarla, en este caso los hijos del señor ARTURO SUAREZ, pues la demanda instaurada solo está integrada por dos de sus hijos", indica que su representado ha tenido conocimiento que existen dos hijos más " entre ellos los señores ALICIA SUAREZ CAVIEDEZ, persona que ha buscado directamente a mi mandante para efectos de saber cuánto dinero les ha pagado a sus hermanos, y el señor ORLANDO SUAREZ CAVIEDEZ, quien compareció a la diligencia de conciliación efectuada ante la Fiscalía Cuarta Seccional de Girardot, tal como consta en la constancia de no acuerdo conciliatorio". Agrega además que teniendo en cuenta que "el hecho de no estar debidamente integrado el litis consorcio necesario por la parte demandante, dejaría al demandado ante la posibilidad de tener que asumir una nueva acción judicial, por los mismos hechos, por parte de quienes no integraron aquí la litis". Aporta como sustento, copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio que como se dijo anteriormente fue realizada en la Fiscalía cuarta Seccional de Girardot. Del anterior escrito se corrió traslado a la contraparte quien guardo silencio. El Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 99 del C. de P. Civil, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 98 ibídem, decretó la prueba testimonial ordenando escuchar en declaración a los demandantes señores JAIRO SUAREZ CAVIEDEZ Y JAIME SUAREZ CAVIEDES, diligencia que se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2014, entra el Despacho a resolver la excepción previa de la siguiente forma: **CONSIDERACIONES** El Art. 97 del ordenamiento procesal civil, permite al demandado proponer como excepción previa la de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", consagrada en el numeral 9 de dicho artículo; numeral invocado por la apoderada de la parte demanda en su escrito de excepciones. Excepción que a juicio de la apoderada de la parte demandada se configura por cuanto la demanda debe integrar a todos aquellos quienes deban conformarla, en este caso los hijos del señor Arturo Suarez, indicando que la demanda instaurada, solo está integrada por dos de sus hijos; pero que se ha tenido conocimiento por su mandante de la existencia de dos hijos más del mencionado señor ; por lo que al no está integrado el litisconsorcio necesario por la parte demandante se estaría ante la posibilidad de asumir una nueva acción judicial por los mismos hechos, por parte de quienes

no integraron aquí la Litis. En primer lugar, es de advertir que las excepciones previas, por regla general, son medios defensivos que buscan enderezar el procedimiento, para que transcurridas todas las etapas procesales, se profiera sentencia de fondo. En ese sentido y de cara al caso concreto, para este Despacho Judicial es claro que el medio exceptivo que nos convoca en esta oportunidad está llamado a prosperar. La excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, alegada por la apoderada de la parte demandada, está sustentada con la constancia de no acuerdo conciliatorio realizada en la Fiscalía 4 Seccional de Girardot el día 22 de mayo de 2012, mediante la cual es posible constatar que para esa fecha se encontraba presente el señor ORLANDO SUÁREZ CAVIEDES, y que el mismo suscribió dicha constancia, es decir, antes de la presentación de la demanda, la cual fue instaurada, el día 08 de abril del año 2014 y con los testimonios rendidos antes este Despacho por los señores JAIRO SUAREZ CAVIEDEZ Y JAIME SUAREZ CAVIEDES, el día 22 de octubre de 2014, en donde el señor JAIME SUAREZ CAVIEDES, al preguntarle el Despacho que indicará los nombres de los hijos del señor Arturo Suarez, su progenitor, este manifestó lo siguiente: "ORLANDO SUAREZ CAVIEDES, ALICIA SUAREZ CAVIEDES, ROBERTO SUAREZ CAVIEDES, JAIRO SUAREZ CAVIEDES Y YO"; lo cual fue confirmado por el testimonio del señor JAIRO SUAREZ CAVIEDEZ quien indicó en su momento que el señor Arturo Suarez es su progenitor, como también indicó al Despacho el nombre de sus hermanos "JAIME, ORLANDO, ROBERTO, ALICIA Y YO", así como indicó que a la diligencia de conciliación efectuada en la Fiscalía Seccional de Girardot, había asistido su hermano el de Nilo ORLANDO SUAREZ CAVIEDES. Teniéndose de esta manera que si existen más hijos del señor Arturo Suarez los cuales no se encuentran como demandantes en la presente demanda. Es claro que la presente ordinaria de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito donde perdiera la vida el señor Arturo Suarez; no fue formulada por todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico en la relación objeto de debate y que por tanto a vida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte. Motivo por el cual ha de tenerse como probada la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada y en consecuencia se ordena el correspondiente traslado a quienes faltan para integrar el Litis consorcio necesario de conformidad con los dispuesto en el numeral 10 del artículo 99 del C. de P. Civil en concordancia con el inciso primero del artículo 83 de la misma obra. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE: PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 97 del C. de P. Civil; por las

razones anotadas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Disponer en consecuencia la citación de los señores ORLANDO SUAREZ CAVIEDES, ALICIA SUAREZ CAVIEDES y ROBERTO SUAREZ CAVIEDES. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos, así como de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones presentada por la parte demandada, a las mencionadas personas por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de Reposición. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta sin recurso alguno, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta sin recurso. En este orden de ideas se suspende la presente audiencia y no siendo otro el motivo de la presente, se termina siendo las 12:29 p.m. del día 06 de mayo de 2015 y para constancia se lee y firma por los que en ella intervinieron.


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
Juez


JAIRO SUAREZ CAVIEDEZ
Demandante


JAIME SUAREZ CAVIEDES
Demandante


WILBER ERNESTO GARCÍA GUZMÁN
Apoderado de la Parte Demandante


HÉCTOR DARÍO GARCÍA LÓPEZ
Demandado


ALCIRA GARCÍA ÁVILA
Apoderada de la Parte Demandada


NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ricaurte, 14 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho el presente proceso, informando que se allegó por el apoderado de la parte actora dos poderes otorgados por los señores Orlando Suarez Caviedes y Alicia Suarez Caviedes, para que los represente dentro del proceso de la referencia, a fin de notificarlos del auto admisorio de la demanda (Fis. 106 y 107). Así mismo me permito informar que no se ha allegado poder alguno otorgado por el señor Roberto Suarez Caviedes, es decir no se ha integrado totalmente el contradictorio.

Nohora Lilliana Manjarrez Cardozo
Secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Ricaurte (Cund.), catorce (14) de junio de dos mil dieciséis. (2016)

Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jairo Suarez Caviedez y otros
Demandado: Héctor Darío García López
Radicación: 2014-00018

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, toda vez que aunque obran a folios 106 y 107 del cuaderno principal del expediente, los poderes otorgados por los señores ORLANDO SUAREZ CAVIEDES y ALICIA SUAREZ CAVIEDES; se tiene que el señor ROBERTO SUAREZ CAVIEDES, no ha comparecido al proceso de la referencia; ni obra poder alguno que lo represente al interior del mismo; por lo que así las cosas, no se tiene como integrado el contradictorio y en consecuencia téngase a lo dispuesto en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, llevada a cabo en este Juzgado, el día 6 de mayo de 2015.

Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor WILBER ERNESTO GARCÍA GUZMÁN, como apoderado de los señores Orlando Suarez Caviedes y Alicia Suarez Caviedes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos vistos a folio 106 y 107 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Cundinamarca

ESTADO

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 30 Fecha: 17.06.2016

El Secretario(a)

Scanned by CamScanner

120

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ricaurte, 01 de febrero de 2010. En la fecha pasa al Despacho el presente proceso, informando que se allegó por el apoderado de la parte actora un poder otorgado por la señoras Alicia Suárez Cavedes y Orlando Suárez Cavedes, para que los represente dentro del proceso de la referencia, el cual solo está suscrito y debidamente autenticado por la señora Alicia Suárez Cavedes (Fis. 118). Así mismo me permito informar que no se ha allegado poder alguno otorgado por el señor Roberto Suárez Cavedes, es decir no se ha integrado totalmente el contradictorio.

Nina Liliana Manjarrez Cardozo
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ricaurte (Cund.), primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

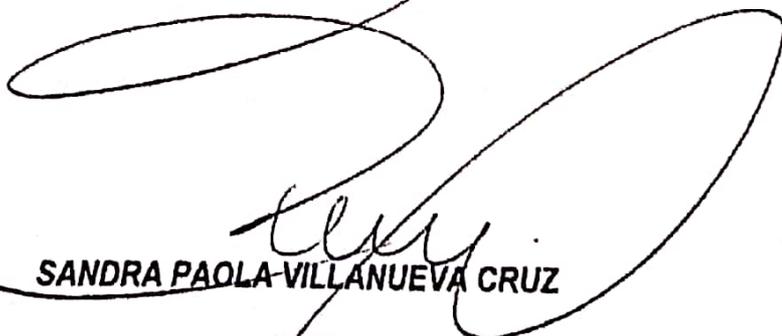
Ordinano de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jairo Suarez Cavedez y otros
Demandado: Héctor Darío García López
Radicación: 2014-00018

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, toda vez que aunque obran a folios 106, 114 y 118 del cuaderno principal del expediente, los poderes otorgados por los señores ORLANDO SUAREZ CAVIEDES, JAIRO SUAREZ CAVIEDEZ, JAIME SUAREZ CAVIEDEZ y ALICIA SUAREZ CAVIEDES; se tiene que el señor ROBERTO SUAREZ CAVIEDES, no ha comparecido al proceso de la referencia; ni obra poder alguno que lo represente al interior del mismo; por lo que así las cosas, no se tiene como integrado el contradictorio y en consecuencia **TÉNGASE** a lo dispuesto en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, llevada a cabo en este Juzgado, el día 6 de mayo de 2015.

En vista de que el poder otorgado al doctor Mauricio Álvarez Pardo; solo está suscrito y debidamente autenticado por la señora Alicia Suárez Cavedes, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al doctor Mauricio Álvarez Pardo, como apoderado de la señora Alicia Suárez Cavedes, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 118 del expediente. En consecuencia, **TÉNGASE** por revocado el poder otorgado al doctor Wilbert Ernesto García Guzmán por la señora en mención.

NO RECONOCER personería jurídica para actuar al Mauricio Álvarez Pardo, como apoderado del señor Orlando Suárez Cavedes, toda vez que el mismo no fue debidamente otorgado. **TÉNGASE** por no revocado el poder otorgado al doctor Wilbert Ernesto García Guzmán por el señor en mención.

NOTIFÍQUESE


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ

JUEZ

Alcira García Avila
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
E. _____ S. _____ D.

REF.: ORDINARIO No. 2014-0018
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTRO
CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ.

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, concuro ante Usted señor Juez, en atención a lo resuelto en audiencia celebrada por su despacho el día 6 de Mayo de 2015, me permito solicitar a su despacho se sirva REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que integre el litis consorcio necesario respecto de los señores ORLANDO SUAREZ CAVIEDES, ALICIA SUAREZ CAVIEDES Y ROBERTO SUAREZ CAVIEDES, so pena de que se dé aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. teniendo en cuenta que el proceso se ha dilatado por un lapso de tiempo aproximado a los 6 años, estando pendiente del cumplimiento de un acto procesal que le compete a la parte demandante, para así continuar con el trámite procesal correspondiente.

Señor Juez,


ALCIRA GARCIA AVILA
C.C.No. 39.619.891 de Fusagasugá.
T.P.No. 179.493 C.Ş.J.

Enviado 23-04-21

Oficina Calle 14 No.7-71 Residencia Carrera 1 Bis Este No. 18A-06 Celular 3114936939
E-mail *algavila_6939@hotmail.com* - Fusagasugá- Cundinamarca

Alcira García Avila
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: ORDINARIO No. 2014-0018
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTRO
CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ.

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, concurre ante Usted señor Juez, en atención a los requerimientos que me viene haciendo la parte demandada, habida cuenta del tiempo transcurrido que supera a la fecha más de 6 años, de manera comedida me permito solicitarle se me informe qué trámite se le dio a mi escrito enviado por correo electrónico desde el 23 de Abril de 2021, toda vez que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de su despacho.

Señor Juez,


ALCIRA GARCÍA AVILA
C.C.No. 39.619.891 de Fusagasugá.
T.P.No. 179.493 C.S.J.

Enviado 22-07-21

Oficina Calle 14 No.7-71 Residencia Carrera 1 Bis Este No. 18A-06 Celular 3114936939
E-mail algavila_6939@hotmail.com - Fusagasugá- Cundinamarca

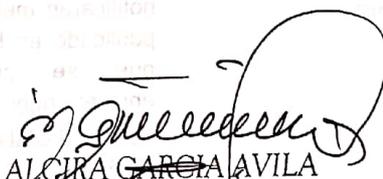
Alcira García Avila
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
E. S. D.

REF.: ORDINARIO No. 2014-0018
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTRO
CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ.

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, concuro ante Usted señor Juez, en atención a lo resuelto en audiencia celebrada por su despacho el día 6 de Mayo de 2015, me permito REITERAR mi petición presentada a su despacho el 23 de Abril de 2021, en el sentido de que se sirva REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que integre el litis consorcio necesario respecto de los señores ORLANDO SUAREZ CAVIEDES, ALICIA SUAREZ CAVIEDES Y ROBERTO SUAREZ CAVIEDES, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se ha dilatado en un lapso de tiempo de más de 6 años a la fecha, estando pendiente el proceso del cumplimiento de un acto procesal que le compete a la parte demandante, para así continuar con el trámite procesal correspondiente.

Señor Juez,


ALCIRA GARCIA AVILA
C.C.No. 39.619.891 de Fusagasugá.
T.P.No. 179.493 C.S.J.

Memorial 6 Agosto 2021

Oficina Calle 14 No.7-71 Residencia Carrera 1 Bis Este No. 18A-06 Celular 3114936939
E-mail *algavila_6939@hotmail.com* - Fusagasugá- Cundinamarca

Alcira García Avila
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: ORDINARIO No. 2014-0018
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTRO
CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ.

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, concuro ante Usted señor Juez, para solicitarle de manera comedida se sirva informarme en qué fecha ingreso al despacho mi escrito enviado por correo electrónico desde el 23 de Abril de 2021 y qué trámite se le dio al mismo, toda vez que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno a la solicitud realizada.

Señor Juez,


ALCIRA GARCÍA AVILA
C.C.No. 39.619.891 de Fusagasugá.
T.P.No. 179.493 C.S.J.

Enviado 25-04-22.

Oficina Calle 14 No.7-71 Residencia Carrera 1 Bis Este No. 18A-06 Celular 3114936939
E-mail algavila_6939@hotmail.com - Fusagasugá- Cundinamarca

25/4/22, 12:20

Correo: alcira garcia avila - Outlook

Todo < Ju7zgado promiscuo municipal r...

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivar

No deseado

Mover a

← RE: REF.: ORDINARIO R.C.E. No.2014-0018 DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTRO CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte

<jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2021 10:08 AM

Para: Usted

Buen Día:

Respetuosamente, por directrices del Despacho y en atención a su solicitud allegada al correo institucional de este Juzgado; me permito manifestarle que la misma se encuentra al Despacho, dentro del turno que le corresponde a fin de que dicha solicitud sea resuelta.

De manera atenta, le solicitamos allegar las solicitudes dentro del horario de atención al público, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Así mismo, me permito informarle que a partir del 01 de julio de 2020, todas las decisiones adoptadas por este Despacho en los procesos judiciales, se notificarán mediante Estado Electrónico, el cual será publicado en la página web de la Rama Judicial, al que se puede acceder en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-ricaurte>; por lo que de manera respetuosa este Despacho le sugiere consultar la página indicada.

Atentamente,

NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO

Secretaría

Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca

NOTA: Por favor dar acuso de recibido

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carrera 15 No. 4 -99

Celular 3203941457

Ricaurte - Cundinamarca



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: alcira garcia avila <algavila_6939@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 16:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

<https://outlook.live.com/mail/D/d/AQMkADAwATYwMAIZTA1ZC1mNDkxLTAwAi0wMAoARgAAA6wtghgZZWZPIOJDIX%2Bp3osHAItQFygDOjZOUVW...> 1/1

25/4/22, 12:20

Correo: alcira garcía avila - Outlook

Todo

Juzgado promiscuo municipal r...

Resurse ahora



Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a



Favoritos

Carpetas

Bandeja ... 379

McAfe... 10

Correo no ... 33

Borradores 83

Elementos en ...

Elementos ... 85

Archivo

Notas

Conversation ...

Fuentes RSS

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

RE: REF.: ORDINARIO R.C.E. No.2014-0018 DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTRO CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MIÉ 6 DE SEPT 2021 10:08 AM

Para: Usted

Buen Día:

Respetuosamente, por directrices del Despacho y en atención a su solicitud allegada al correo Institucional de este Juzgado; me permito manifestarle que la misma se encuentra al Despacho, dentro del turno que le corresponde a fin de que dicha solicitud sea resuelta.

De manera atenta, le solicitamos allegar las solicitudes dentro del horario de atención al público, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Así mismo, me permito informarle que a partir del 01 de Julio de 2020, todas las decisiones adoptadas por este Despacho en los procesos judiciales, se notificaran mediante Estado Electrónico, el cual será publicado en la página web de la Rama Judicial, al que se puede acceder en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-ricaurte; por lo que de manera respetuosa este Despacho le sugiere consultar la página indicada.

Atentamente,

NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO
Secretaría
Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca

NOTA: Por favor dar acuso de recibido

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 15 No. 4 -99
Celular 3203941457
Ricaurte - Cundinamarca



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: alcira garcía avila <algavila_6939@hotmail.com>
Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 16:52
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA (REPARTO)
E. S. D

ACCIONANTE: HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Fusagasugá y con dirección en la Carrera 1 No. 22-24 Barrio Santa Bárbara, actuando en causa propia como demandado dentro del proceso ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2014-0018 DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTROS CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ. que cursa en el Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, en contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE por violación **AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO RAPIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de conformidad con el artículo 86 y 87 de la Constitución Política y los decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por la accionada y/o omisiones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción constitucional tiene como propósito que me protejan los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados dentro del Proceso ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2014-0018 DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTROS CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ, y que, por lo tanto, se ordene a la accionada se sirva adoptar medidas eficaces para que se dé el tramite solicitado por este accionante.

En efecto, la inactividad, la negligencia y la omisión por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE en resolver las peticiones realizadas en mi representación, han causado un daño

irreparable en mi persona que ha imposibilitado ya sea bien continuar con el trámite del proceso o en su defecto dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P., situación que se ha dado desde hace más de siete (7) años causándome graves perjuicios patrimoniales y morales.

HECHOS

PRIMERO: Mediante audiencia del 6 de mayo de 2015 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE, "RESUELVE: PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 97 del C.P.C.; por las razones anotadas en la parte motiva. SEGUNDO: Disponer en consecuencia la citación de los señores ORLANDO SUAREZ CAVIEDES, ALICIA SUAREZ CAVIEDES Y ROBERTO SUAREZ CAVIEDES. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos, así como de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones presentada por la parte demandada. a las mencionadas personas por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.P.C. TERCERO:..."

SEGUNDO: A la fecha la parte demandante no ha integrado el litisconsorcio necesario, tal como consta en autos del 14 de Junio de 2016 y 1 de Febrero de 2019.

TERCERO: Con fecha 23 de abril de 2021, mi apoderada vía correo electrónico solicito requerir a la parte demandante a fin de que se integre el Litis consorcio necesario, so pena de que se dé aplicación al 317 del C.G.P.

CUARTO: A la fecha han transcurrido más de quince (15) meses, sin que se haya resuelto la petición realizada, no obstante de que mi apoderada ha enviado memorial fechado 22 de Julio del 2021 solicitando se Informe qué trámite se dio a su escrito de fecha 23 de Abril de 2021 del cual le dieron acuse de recibo el mismo día y el 6 de Agosto de 2021 reitera petición del requerimiento a la parte demandante, del cual le manifiestan vía correo electrónico del 8 de Septiembre de 2021 que el proceso se encuentra al despacho; igual situación sucedió con el correo electrónico enviado el 25 de Abril de 2022, no se ha dado respuesta de fondo por parte del juzgado, lo que pone de manifiesto con esta actitud que se me están vulnerando mis derechos **AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO RAPIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en espera de que el despacho se pronuncie.

PETICION

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva **CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** de los derechos vulnerados, ordenando al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE que, en el término máximo de

48 horas siguientes al fallo de tutela, se sirva resolver las peticiones realizadas en aras de que se requiera a la parte demandante, so pena de dar trámite al artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido.

PRIMERO: Se declare que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE ha vulnerado los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO RAPIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

SEGUNDO: Se tutele mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO RAPIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

TERCERO: Como consecuencia, se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se requiera a la parte demandante, so pena de dar trámite al artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido.

DERECHOS VULNERADOS

AL DEBIDO PROCESO: Se considera vulnerados el derecho fundamental al debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual dispone lo siguiente: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." (Resaltado en negrilla no es del texto) Por su parte, la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos: Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra

como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P) (Resaltado en negrilla no es del texto) Conforme a lo anterior, tenemos que el derecho fundamental al debido proceso: i) Debe ser aplicado tanto en procedimientos judiciales y administrativos. Se Busca la correcta aplicación de la justicia asegurando la efectividad de los derechos y garantías las partes que intervienen en actuaciones judiciales y/o administrativas y, además, representa un límite al ejercicio del poder público. Así mismo, y según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión material y, entre otros derechos, comprende: "El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En el presente caso, es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada toda vez que, con su inactividad y omisión esto es, no continuar con el trámite del proceso, por un lapso superior a siete (7) años, desde la fecha en que se declaró probada la excepción que ordenó integrar el Litis consorcio necesario.

AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA: Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de la siguiente forma: "ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, dispuso lo siguiente: "El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento,

aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción constitucional de tutela, establece en su artículo primero, cuál es su objeto, señalando lo siguiente: "Artículo 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. (...)". (Negrita y subraya fuera de texto original) De esta forma, es claro que, el presente amparo constitucional tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia con ocasión de la omisión e inactividad del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, consistente en no dar trámite al escrito de REQUERIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE a fin de se continué con el proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: En relación con la procedencia de la Acción de Tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "... [se] concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten y respecto del carácter subsidiario del amparo constitucional, la Corporación ha manifestado que: "... su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, (...)"² (Resaltado fuera de texto) En el presente caso y conforme a los hechos de la presente Acción de Tutela, es evidente que se han agotado todos los recursos disponibles ante el Juzgado Primero civil municipal sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada, lo cual, está ocasionando una grave obstrucción al proceso, generado que la afectación a los derechos constitucionales fundamentales se haya agravado y empeorado.

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que, la presente Acción de Tutela cumple con el requisito de subsidiariedad debido a que, sea ha requerido en múltiples ocasiones a la accionada, sin obtener respuesta de fondo alguna, a fin de que se dé trámite a la petición elevada desde hace más de 15 meses.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

Violación del derecho al debido proceso: De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso en actuaciones administrativas, reconocido en el artículo 29 de la Constitución colombiana comprende un grupo de cautelas de orden sustantivo y de procedimiento sin presencia de las cuales no resultaría factible asegurar la vigencia del Estado social de derecho ni es posible proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas. El debido proceso administrativo es un derecho que busca regular la administración y limitar los poderes del Estado, de tal forma “que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. De este modo se pretende asegurar que los asociados puedan conocer con anterioridad los límites y los alcances de las decisiones que tomen los funcionarios públicos, así como las medidas a las que se puede acudir para detener los abusos de poder.

Además, fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

1. Copia acta audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio del 06 de Mayo de 2015.
2. Copia autos del 14 de Junio de 2016 y 1 de Febrero de 2019, que ordena a la parte demandante integrar el Litis consorcio necesario.
3. Memoriales enviados al correo electrónico del juzgado accionado, fechados 23 de Abril de 2021, 22 de julio de 2021, 6 de Agosto de 2021, 25 de Abril de 2022.
4. Correo electrónico del juzgado del 8 de Septiembre de 2021, manifestando que el proceso se encuentra al despacho.
5. Las que es el Señor Juez considere necesaria

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos

hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El accionante: Recibiré notificaciones en la Carrera 1 No. 22-24 Barrio Santa Bárbara de la ciudad de Fusagasugá, correo electrónico: mocho714@gmail.com o en mi línea celular 3115493840

Al accionado: podrá ser notificado el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, con domicilio de dirección judicial en la Carrera 15 No. 6-22, correo electrónico jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor Juez,



HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ
C.C. No. 11.385.537 de Fusagasugá

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA (REPARTO)
E. S. D

ACCIONANTE: HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Fusagasugá y con dirección en la Carrera 1 No. 22-24 Barrio Santa Bárbara, actuando en causa propia como demandado dentro del proceso ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2014-0018 DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTROS CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ. que cursa en el Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, en contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE por violación **AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO RAPIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de conformidad con el artículo 86 y 87 de la Constitución Política y los decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por la accionada y/o omisiones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción constitucional tiene como propósito que me protejan los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados dentro del Proceso ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2014-0018 DE JAIME SUAREZ CAVIEDEZ Y OTROS CONTRA HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ, y que, por lo tanto, se ordene a la accionada se sirva adoptar medidas eficaces para que se dé el tramite solicitado por este accionante.

En efecto, la inactividad, la negligencia y la omisión por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE en resolver las peticiones realizadas en mi representación, han causado un daño

irreparable en mi persona que ha imposibilitado ya sea bien continuar con el trámite del proceso o en su defecto dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P., situación que se ha dado desde hace más de siete (7) años causándome graves perjuicios patrimoniales y morales.

HECHOS

PRIMERO: Mediante audiencia del 6 de mayo de 2015 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE, "RESUELVE: PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 97 del C.P.C.; por las razones anotadas en la parte motiva. SEGUNDO: Disponer en consecuencia la citación de los señores ORLANDO SUAREZ CAVIEDES, ALICIA SUAREZ CAVIEDES Y ROBERTO SUAREZ CAVIEDES. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos, así como de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones presentada por la parte demandada. a las mencionadas personas por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.P.C. TERCERO:..."

SEGUNDO: A la fecha la parte demandante no ha integrado el litisconsorcio necesario, tal como consta en autos del 14 de Junio de 2016 y 1 de Febrero de 2019.

TERCERO: Con fecha 23 de abril de 2021, mi apoderada vía correo electrónico solicito requerir a la parte demandante a fin de que se integre el Litis consorcio necesario, so pena de que se dé aplicación al 317 del C.G.P.

CUARTO: A la fecha han transcurrido más de quince (15) meses, sin que se haya resuelto la petición realizada, no obstante de que mi apoderada ha enviado memorial fechado 22 de Julio del 2021 solicitando se Informe qué trámite se dio a su escrito de fecha 23 de Abril de 2021 del cual le dieron acuse de recibo el mismo día y el 6 de Agosto de 2021 reitera petición del requerimiento a la parte demandante, del cual le manifiestan vía correo electrónico del 8 de Septiembre de 2021 que el proceso se encuentra al despacho; igual situación sucedió con el correo electrónico enviado el 25 de Abril de 2022, no se ha dado respuesta de fondo por parte del juzgado, lo que pone de manifiesto con esta actitud que se me están vulnerando mis derechos **AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO RAPIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en espera de que el despacho se pronuncie.

PETICION

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva **CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** de los derechos vulnerados, ordenando al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE que, en el término máximo de

48 horas siguientes al fallo de tutela, se sirva resolver las peticiones realizadas en aras de que se requiera a la parte demandante, so pena de dar trámite al artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido.

PRIMERO: Se declare que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE ha vulnerado los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO RAPIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

SEGUNDO: Se tutele mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO RAPIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

TERCERO: Como consecuencia, se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se requiera a la parte demandante, so pena de dar trámite al artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido.

DERECHOS VULNERADOS

AL DEBIDO PROCESO: Se considera vulnerados el derecho fundamental al debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual dispone lo siguiente: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." (Resaltado en negrilla no es del texto) Por su parte, la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos: Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra

como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P) (Resaltado en negrilla no es del texto) Conforme a lo anterior, tenemos que el derecho fundamental al debido proceso: i) Debe ser aplicado tanto en procedimientos judiciales y administrativos. Se Busca la correcta aplicación de la justicia asegurando la efectividad de los derechos y garantías las partes que intervienen en actuaciones judiciales y/o administrativas y, además, representa un límite al ejercicio del poder público. Así mismo, y según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión material y, entre otros derechos, comprende: "El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En el presente caso, es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada toda vez que, con su inactividad y omisión esto es, no continuar con el trámite del proceso, por un lapso superior a siete (7) años, desde la fecha en que se declaró probada la excepción que ordenó integrar el Litis consorcio necesario.

AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA: Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de la siguiente forma: "ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, dispuso lo siguiente: "El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento,

aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción constitucional de tutela, establece en su artículo primero, cuál es su objeto, señalando lo siguiente: "Artículo 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. (...)". (Negrita y subraya fuera de texto original) De esta forma, es claro que, el presente amparo constitucional tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia con ocasión de la omisión e inactividad del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, consistente en no dar trámite al escrito de REQUERIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE a fin de se continué con el proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: En relación con la procedencia de la Acción de Tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "... [se] concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten y respecto del carácter subsidiario del amparo constitucional, la Corporación ha manifestado que: "... su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, (...)"² (Resaltado fuera de texto) En el presente caso y conforme a los hechos de la presente Acción de Tutela, es evidente que se han agotado todos los recursos disponibles ante el Juzgado Primero civil municipal sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada, lo cual, está ocasionando una grave obstrucción al proceso, generado que la afectación a los derechos constitucionales fundamentales se haya agravado y empeorado.

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que, la presente Acción de Tutela cumple con el requisito de subsidiariedad debido a que, sea ha requerido en múltiples ocasiones a la accionada, sin obtener respuesta de fondo alguna, a fin de que se dé trámite a la petición elevada desde hace más de 15 meses.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

Violación del derecho al debido proceso: De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso en actuaciones administrativas, reconocido en el artículo 29 de la Constitución colombiana comprende un grupo de cautelas de orden sustantivo y de procedimiento sin presencia de las cuales no resultaría factible asegurar la vigencia del Estado social de derecho ni es posible proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas. El debido proceso administrativo es un derecho que busca regular la administración y limitar los poderes del Estado, de tal forma “que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. De este modo se pretende asegurar que los asociados puedan conocer con anterioridad los límites y los alcances de las decisiones que tomen los funcionarios públicos, así como las medidas a las que se puede acudir para detener los abusos de poder.

Además, fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

1. Copia acta audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio del 06 de Mayo de 2015.
2. Copia autos del 14 de Junio de 2016 y 1 de Febrero de 2019, que ordena a la parte demandante integrar el Litis consorcio necesario.
3. Memoriales enviados al correo electrónico del juzgado accionado, fechados 23 de Abril de 2021, 22 de julio de 2021, 6 de Agosto de 2021, 25 de Abril de 2022.
4. Correo electrónico del juzgado del 8 de Septiembre de 2021, manifestando que el proceso se encuentra al despacho.
5. Las que es el Señor Juez considere necesaria

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos

hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El accionante: Recibiré notificaciones en la Carrera 1 No. 22-24 Barrio Santa Bárbara de la ciudad de Fusagasugá, correo electrónico: mocho714@gmail.com o en mi línea celular 3115493840

Al accionado: podrá ser notificado el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, con domicilio de dirección judicial en la Carrera 15 No. 6-22, correo electrónico jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor Juez,



HECTOR DARIO GARCIA LOPEZ
C.C. No. 11.385.537 de Fusagasugá